



Expediente: PAOT-2021-4926-SPA-3873  
y su acumulado PAOT-2022-2412-SPA-1809  
No. Folio: PAOT-05-300/200-1669 #2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4926-SPA-3873 y su acumulado PAOT-2022-2412-SPA-1809 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Restaurant taquería que tiene música a todo volumen de 8am-12am (medianoche) todos los 7 días a la semana, (...) Jueves, Viernes y Sábado tienen música en vivo (...) [hechos que tienen lugar en calle Río Panuco número 52 PB, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) El restaurante Los Frida ubicado en Rio Panuco 52, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc tiene música en vivo en la banqueta jueves, viernes sábado y domingo de 8 p.m. a 11 p.m. todas las semanas (...) [Ubicación de los hechos: calle Río Pánuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Río Pánuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; que de



Expediente: PAOT-2021-4926-SPA-3873  
y su acumulado PAOT-2022-2412-SPA-1809

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
*16694*-2023

acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Cabe señalar, personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

Debemos considerar que, en el numeral 6.4.2 la citada norma refiere que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes que, en un término de 6 días hábiles, proporcionaran mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportaron información que permitiera continuar con la investigación o demostrarla la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, al no constatarse los hechos motivo de las denuncias.



Expediente: PAOT-2021-4926-SPA-3873  
y su acumulado PAOT-2022-2412-SPA-1809

No. Folio: PAOT-05-300/200-**16694**2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se trató de tener comunicación con las personas denunciantes con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible contactarlas, por lo que se envió correo electrónico a cada persona denunciante, solicitando información que permitiera constatar los hechos que motivaron sus denuncias, para lo cual se les otorgó un término de seis días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/dfaz